

CG-0054-ABRIL-2015

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** CG-REV-001/2015

**ACTOR:** EL PARTIDO HUMANISTA POR CONDUCTO DEL C. LINO MARTÍNEZ RAVELO, DELEGADO NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO HUMANISTA EN BAJA CALIFORNIA SUR.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VIII DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**ACTO IMPUGNADO:** ACUERDO CDEVIII-004-ABRIL-2015 APROBADO POR EL CONSEJO DISTRITAL VIII.

**PONENTE:** LIC. MALKA MEZA ARCE, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

La Paz, Baja California Sur, a 22 de abril de 2015

**VISTOS.** para resolver el Recurso de Revisión con número de registro CG-REV-001/2015 promovido por el C. Lino Martínez Ravelo, quien se ostenta como Delegado Nacional de Elecciones del Partido Humanista en Baja California Sur, en contra del Proyecto (sic) de Acuerdo CDEVIII-004-ABRIL-2015, aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Distrital Electoral VIII, celebrada en fecha 4 de abril de 2015, recaído a la solicitud de registro de la Candidatura a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa al Distrito VIII del Estado de Baja California Sur, presentada por el Partido Político Humanista con el fin de participar en el Proceso Local Electoral 2014-2015 y,

**RESULTANDO**



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
BAJA CALIFORNIA SUR

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en el recurso interpuesto y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**I.- Emisión del acto impugnado.** En Sesión Extraordinaria de fecha 04 de abril de 2015 el Consejo Distrital VIII del Instituto Estatal Electoral aprobó el Proyecto (sic) de Acuerdo CDEVIII-004-ABRIL-2015, por el que se negó el registro de Candidatura a Diputado por el principio de mayoría relativa al Distrito VIII, presentada por el Partido Político Humanista con el fin de participar en el Proceso Electoral Local 2014-2015.

**II.- Interposición del medio de impugnación.** El día 06 de abril del año en curso a las 09:00 horas (nueve horas), el C. Lino Martínez Ravelo, ostentándose como Delegado Nacional de Elecciones del Partido Humanista en Baja California Sur, interpuso Recurso de Revisión en contra del acto señalado en el punto que precede, no se omite manifestar que dicho recurso de revisión fue presentado ante este Instituto Estatal Electoral, por lo que con fundamento en los artículos 41, 42, 43 y 44 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado, mediante oficio SE-IEEBCS-0691-2015 de la misma fecha, fue remitido el medio de impugnación al Consejo Distrital Electoral VIII, toda vez que fue el Órgano Electoral que emitió el acto impugnado.

**III.- Constancia de publicidad y retiro de la misma.** El día 06 de abril de 2015 a las 11:00 horas (once horas), en cumplimiento a lo establecido en el artículo 43 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado, se fijó en los estrados del Consejo Distrital Electoral VIII la cédula de publicidad por medio de la cual se hizo del conocimiento público la interposición del medio de impugnación que motiva de la presente resolución.

Siguiendo con el procedimiento establecido en el numeral de la ley procesal de la materia antes mencionado, a las 00:05 horas (cero horas con cinco minutos) del día 09 (nueve) de los corrientes, se retiró de los estrados del Consejo Municipal en cita, la constancia de publicidad mencionada en el párrafo que antecede, fijándose en ese mismo acto la Constancia de Retiro de Cédula de Publicidad, así como la Constancia de Guardia correspondiente al vencimiento del término para la presentación de escritos de tercero interesado.

**IV.- Tercero Interesado.** Dentro del periodo de publicidad a que hace referencia el párrafo que precede, no se presentó escrito de tercero interesado ante el Consejo Distrital VIII, sin embargo no se omite mencionar que a las 19:37 (diecinueve treinta y siete horas) del día 9 de abril de los corrientes, el C. Fernando Esparza Medina

en su carácter de Representante Propietario del Partido Humanista en el Estado presentó ante este Instituto un escrito de tercero interesado en el cual manifiesta que considera que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Baja California Sur tiene la razón en no otorgarle el registro de candidato a la Diputación por el Distrito VIII.

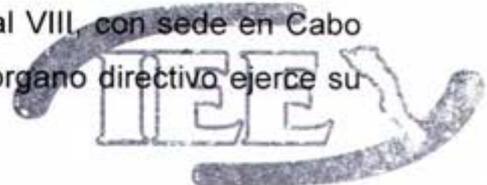
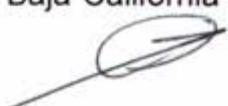
**V.- Informe circunstanciado.** El día 09 de abril del presente año, el C. José Adrian Murillo Osuna, Secretario General del Consejo Distrital VIII, remitió mediante oficio CDEVIII-IEEBCS-152-2015 el medio de impugnación que motiva la presente resolución, la documentación que consideró necesaria para resolver y el informe circunstanciado correspondiente; lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 44 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Baja California Sur, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral a las 10:15 horas (diez horas con quince minutos) del día 09 (nueve) de abril de la presente anualidad.

**VI.- Recepción y turno.** El día 13 de abril de 2015 la Presidencia de este Instituto, remitió el expediente del recurso de revisión promovido por el C. Lino Martínez Ravelo, Delegado Nacional de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Humanista en contra del acuerdo CDVIII-004-ABRIL-2015, emitido por el Consejo Distrital Electoral VIII de este Instituto, en fecha 04 de abril de 2015 para efectos de realizar el análisis y sustanciación del mismo.

**VII.- Admisión y cierre de instrucción.** El día 14 de abril de 2015 la Secretaria General de este Órgano Público Local Electoral admitió a trámite el recurso de revisión asignándole en consecuencia el número de expediente CG-REV-001/2015; posteriormente con fecha 21 de abril del presente año, atendiendo el estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa, advirtió que el medio de impugnación en estudio se encuentra debidamente integrado y sustanciado, por lo que al no existir diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción.

### CONSIDERANDOS

**Primero.- Competencia.** Este Consejo General, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, en virtud de que el recurrente combate el Acuerdo por el que se niega el registro de la Candidatura a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa dictado por el Consejo Distrital Electoral VIII, con sede en Cabo San Lucas, Baja California Sur, en donde este máximo órgano directivo ejerce su



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
BAJA CALIFORNIA SUR

competencia, de conformidad con el artículo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 18 fracción I, 42, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado, 18 fracciones XV y XXIII, de la Ley Electoral vigente en la entidad, de cuyo contenido se desprende la atribución de este Consejo General para resolver los medios de impugnación que le competen, en contra de los actos o resoluciones de los Consejos distritales y municipales del Instituto en los términos que establece la Ley de la materia.

**Segundo.- Requisitos de procedencia del recurso de revisión.** Los artículos 2, 10, 11, 18 fracción I, 21, 36 y 39 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, establecen las reglas de tramitación y los requisitos de procedencia que deben satisfacerse, y atendiendo a que el estudio de las causales de improcedencia resultan de carácter preferente y de orden público, acorde al criterio sostenido por los Tribunales Colegiados, contenido en la tesis de jurisprudencia con número de registro 164587, de rubro: *"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"*, resulta procedente entrar a su análisis en los términos siguientes:

**a) Forma.-** El escrito de impugnación, con la salvedad precisada en el Resultando Primero fracción II, se presentó ante la autoridad que emitió el acto que se combate; señala el nombre y contiene la firma autógrafa del recurrente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto de autoridad que pretende controvertir; relata los hechos y expone los agravios que considera pertinentes; y relaciona las pruebas ofertadas.

**b) Oportunidad.-** El recurso de revisión se interpuso oportunamente, dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente, previsto en los artículos 11 y 21 primer párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, mismos que a la letra establecen:

*"ARTÍCULO 11.- Los partidos políticos y las coaliciones podrán interponer el recurso de Revisión para impugnar los actos o resoluciones de los Comités Distritales y Municipales Electorales.*

*ARTÍCULO 21.- El recurso de Revisión deberá interponerse dentro de los tres días y el recurso de Apelación dentro de los cinco días, que se contarán a partir del día*

*siguiente en que se haya tenido conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra. (...)"*

Como se advierte de las constancias de autos, y del reconocimiento expreso del C. Lino Martínez Ravelo, el cual no es objeto de prueba, de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la materia, el acto reclamado fue conocido por el Partido Humanista por conducto de su representante el día 5 (cinco) de abril del presente año, y el medio de impugnación fue recibido por la A-Quo en fecha seis de abril de la misma anualidad, esto es, al día siguiente a aquel en el que tuvo conocimiento del acto impugnado y tan sólo dos días posteriores a la aprobación y emisión del mismo, por lo que indefectiblemente se encuentra dentro del plazo legal para su interposición a que hace referencia el artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Baja California Sur.

Además, como se apreciará, existe una idoneidad entre el medio de impugnación hecho valer y el resultado pretendido, conforme a lo establecido en el artículo 64 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, del tenor literal siguiente:

*"ARTÍCULO 64.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de Revisión y de Apelación, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados."*

De lo anterior se desprende que este Órgano Colegiado, determina la oportunidad de la interposición del recurso de revisión, resultando inconcuso, en razón de las consideraciones antes expuestas que el medio de impugnación es oportuno.

**c) Personería.-** El requisito señalado está satisfecho, dado que el C. Lino Martínez Ravelo tiene la calidad de Delegado Nacional de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Humanista debidamente acreditada ante el Consejo Distrital Electoral VIII, lo cual es reconocido expresamente por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

En tal virtud, en la especie se actualizan los supuestos previstos en los artículos 10, 11, 19 párrafo cuarto fracción I, y 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur.

**d) Definitividad.-** El Acuerdo CDEVIII-004-ABRIL-2015 de fecha cuatro de abril de dos mil quince, constituye un acto definitivo, toda vez que la normatividad aplicable no establece, previo a la interposición de este recurso, algún medio de impugnación

por el que pueda ser modificado, revocado o confirmados, lo que colma dicho requisito de procedencia; por lo que la presente vía es la idónea y resulta ser útil, para, en su caso, satisfacer las pretensiones del recurrente.

**e) Interés Jurídico y Legitimación.-** En el caso se cumple con el requisito en cuestión, ya que el Recurso de Revisión lo promueve el ciudadano Lino Martínez Ravelo, en su carácter de Delegado Nacional de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Humanista, en contra del Acuerdo número CDEVIII-004-ABRIL-2015 de fecha cuatro de abril de dos mil quince, por el que se resuelve negar el registro a de la fórmula de Ciudadanos al cargo de candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa del Estado de Baja California Sur, postulados por el Partido Político Humanista para el Proceso Local Electoral 2014-2015, y la autoridad responsable le reconoce tal carácter en el informe circunstanciado correspondiente, en términos de los dispuesto en la fracción V del artículo 44 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

**Tercero.- Precisión del acto impugnado y órgano responsable.-** En atención al principio de exhaustividad, este Órgano Colegiado debe realizar un análisis íntegro de las constancias que integran el recurso interpuesto, a fin de atender lo que quiso decir el recurrente y no lo que en apariencia dijo o dio a entender, como se señala en la siguiente tesis jurisprudencial:

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Jurisprudencia 4/99 Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos*

*la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17."*

En el caso, como lo manifiesta el actor y del estudio de las constancias remitidas para la substanciación del recurso de revisión, en atención al artículo 34 fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, funge como autoridad responsable el Consejo Municipal Electoral del Estado de Baja California Sur, por haber emitido el acto del que se duele el actor, consistente en el Acuerdo número CDEVIII-004-ABRIL-2015 de fecha cuatro de abril de dos mil quince, con independencia que la autoridad emisora del acto le haya dado por título (se transcribe) "*PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE PROPONE EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA A DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA AL DISTRITO VIII DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, QUE PRESENTA EL PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015*".

Puesto que la única alusión de la palabra "proyecto" que se hace en el citado acto impugnado se ubica en su encabezado, toda vez que dentro del contenido íntegro del documento así como en los puntos de acuerdo la autoridad electoral emisora se refiere al mismo como "acuerdo" tal y como a continuación se transcribe:

*"SEGUNDO.- Notifíquese el presente acuerdo a los Representantes del Partido Político HUMANISTA y a los miembros del Consejo Distrital VIII.*

*TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados del presente Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, así como en la página de Internet del mismo organismo para conocimiento general y para los efectos legales a que haya lugar.*

*El presente Acuerdo se aprobó en Sesión Extraordinaria del Consejo Distrital Electoral VIII del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur celebrada en fecha 04 de abril de 2015..."*

En ente orden de ideas tenemos que no obstante el accionante al señalar como acto impugnado el "proyecto de acuerdo" se está refiriendo categóricamente al acuerdo aprobado por la autoridad responsable.

**Cuarto. Síntesis de agravios.-** Cabe destacar en primer término, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, se debe suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso.

En este sentido, los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación y que no se estimen sumamente claros, o bien no se entienda lo que en realidad quiso decir el actor, pueden ser deducidos o aclarados de cualquier capítulo del escrito relativo.

Así las cosas, del escrito de interposición del recurso de revisión, se advierte que el promovente, en síntesis hace valer los siguientes motivos de agravio:

- I. Que el acto impugnado violenta el derecho de audiencia del promovente en virtud de que la autoridad impugnada notificó el oficio de requerimiento el día 29 de marzo de 2015 a las 21:00 horas lo cual a su parecer resulta incongruente puesto que la notificación se practicó dos horas después del horario establecido en el que terminaba la jornada laboral del instituto.
- II. De igual manera señala el promovente que el acto impugnado violenta su garantía de audiencia en virtud de que emana de un requerimiento de información que le fue notificado a la C. Luz Guevara Gerardo persona que manifiesta el promovente que no es conocida por el Partido Político que representa.
- III. Por otra parte del contenido de los argumentos precisados en la foja 4 del medio de impugnación la autoridad impugnada no le concedió un término de diez días para presentar las aclaraciones o rectificaciones pertinentes atendiendo lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación a la jurisprudencia 2/2002 emitida por el Tribunal Federal Electoral.

Por lo tanto, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si el Acuerdo CDEVIII-004-ABRIL-2015 aprobado en Sesión Extraordinaria de fecha cuatro de abril de dos mil quince por el Consejo Distrital Electoral VIII, por el que se niega el registro de Candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, del Estado de Baja California Sur, postulado por el Partido Humanista para el Proceso Local Electoral 2014-2015, fue apegada a derecho, o por el contrario, si las pretensiones del recurrente en relación con los antecedentes narrados y las pruebas ofrecidas, resultan fundados y suficientes para revocar o modificar el acto impugnado.

**Quinto. Estudio de fondo.-** Este Órgano resolutor, atendiendo al principio de economía procesal y por cuestión práctica, abordará el estudio de los agravios hechos valer de manera conjunta, lo cual no afecta de manera alguna al recurrente, tal como se aprecia en la siguiente tesis jurisprudencial:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-**

*El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Jurisprudencia 4/2000. Partido Revolucionario Institucional y otro vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.”*

En primer término, tal como quedó asentado en el acuerdo CDEVIII-004-ABRIL-2015, de fecha 04 de abril de 2015 el Partido Político Humanista presentó ante el Consejo Distrital Electoral VIII, la solicitud de registro de su fórmula de candidatos al Cargo de Diputado Propietario y Suplente por el Distrito VIII, por lo que la autoridad responsable, después de realizar una revisión exhaustiva de la documentación presentada, advirtió la falta de requisitos legales, por lo que mediante cédula de notificación personal de fecha veintinueve de marzo de dos mil quince, misma que obra en autos, a las veintiún horas, notificó el oficio de requerimiento número CDEVIII-IEEBCS-125-2015 a la C. Luz Guevara Geraldo, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Humanista ante el Distrito VIII, otorgándole un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación para que subsanara los requisitos omitidos y allegara diversa documentación ahí relacionada, precisándole que el término otorgado concluía a las veintiún horas del día treinta y uno de marzo de dos mil quince.

Es de destacarse que el requerimiento de información y documentación le fue notificado a la C. Luz Guevara Gerardo, en virtud de que fue designada como Representante Propietaria del Partido Humanista ante el Consejo Distrital Electoral VIII, según se aprecia en el anexo I del escrito de fecha 09 de febrero de 2015 signado por el C. Gonzalo Mata Sánchez en su carácter de Vicecoordinador Estatal del Partido Humanista en el Estado mediante el cual detalla los nombres de los representantes distritales del propio Partido Político Humanista, motivo por el cual la notificación del requerimiento fue debidamente practicada pues re efectuó a una persona con las facultades para tal efecto y dentro de los plazos y términos a que se refiere la legislación correspondiente.

En consecuencia resultan infundados los agravios vertidos por el recurrente, toda vez que a la luz de las constancias que obran en autos, de los hechos expuestos y concatenados con las pruebas ofrecidas por las partes, queda demostrado que el requerimiento con número de control CDEVIII-IEEBCS-125-2015 notificado por cédula legalmente en días y horas hábiles, esto es, en fecha veintinueve de marzo de dos mil quince a las 21 horas a la C. Luz Guevara Gerardo, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Humanista ante el Consejo Distrital Electoral VIII, según se aprecia en el anexo I del escrito de fecha 09 de febrero de 2015 signado por el C. Gonzalo Mata Sánchez en su carácter de Vicecoordinador Estatal del Partido Humanista en el Estado mediante el cual detalla los nombres de los representantes distritales del propio Partido Político Humanista, motivo por el cual resulta inconcuso que el propio Instituto Político pretenda desconocer a la persona que el mismo designó para efectos de representar los intereses del partido ante el Consejo Distrital Electoral VIII.

Asimismo, la autoridad responsable precisó en el último párrafo del requerimiento citado, que en caso de no dar cumplimiento en el término establecido, se resolvería con los elementos que obraran en el expediente, situación que en la especie se suscitó pues no obstante haber sido debidamente practicada la notificación del requerimiento de documentación no se cumplió con la exhibición de la documentación requerida.

Aunado a lo anterior, resulta igualmente inoperante la violación al derecho de audiencia que argumenta el promovente, respecto de que es ilegal la práctica de la notificación del requerimiento contenido oficio de requerimiento número CDEVIII-IEEBCS-125-2015, al haberse realizado a las 21 horas del día 29 de marzo de 2015, puesto que desde su óptica a las 19:00 horas había concluido el horario de labores de la autoridad impugnada.

Consecuentemente tenemos que las notificaciones personales deben realizarse en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para tal efecto, y que en materia electoral, los días y horas hábiles para la práctica de las notificaciones personales se encuentran definidos en el último párrafo del artículo 276 de la Ley Electoral del Estado, así como el primer párrafo del artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado, los cuales a la letra establecen:

**"Artículo 276 (...)**

(...)

*Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. **Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.** En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales."*

**"Artículo 20.- Durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.**

*Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas."*

De lo anterior es de concluirse que contrario a lo argumentado por el promovente, en la especie, la notificación se encuentra debidamente practicada al haberse efectuado a las 21 horas atendiendo a que todos los días y horas son hábiles en la etapa de proceso electoral, misma que inició el pasado 07 de octubre de 2015.

En consecuencia, el Consejo Distrital Electoral VIII, en sesión extraordinaria celebrada en fecha cuatro de abril de dos mil quince, aprobó el acuerdo CDEVIII-004-ABRIL-2015, por medio del cual, en su acuerdo Primero, se niega el registro de la fórmula de ciudadanos al cargo de candidatos Diputado por el Principio de Mayoría Relativa del Estado de Baja California Sur, postulado por el Partido Político Humanista para el Proceso Local Electoral 2014-2015.

Por otra parte resulta de igual manera inoperante el agravio que expone el recurrente al señalar que la autoridad impugnada no le concedió un término de diez días para presentar las aclaraciones o rectificaciones pertinentes atendiendo lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación a la jurisprudencia 2/2002 emitida por el Tribunal Federal Electoral, por lo que para mejor proveer a continuación se transcribe el contenido del artículo y la jurisprudencia a que hace alusión:

**"Artículo 49-A**

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) Informes anuales

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

b) Informes de campaña:

I. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

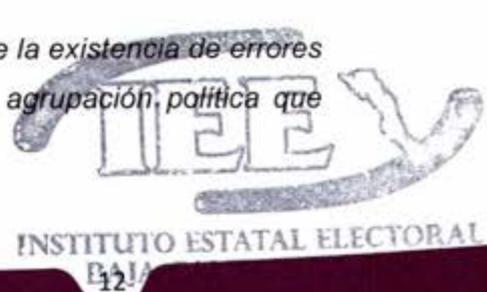
II. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales;

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

2. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas:

a) La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas contará con sesenta días para revisar los informes anuales y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos y, en su caso, por las agrupaciones políticas. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

b) Si durante la revisión de los informes la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político o a la agrupación política que



hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

c) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;

d) El dictamen deberá contener por lo menos:

I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos y las agrupaciones políticas;

II. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y

III. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos y las agrupaciones políticas, después de haberles notificado con ese fin.

e) En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;

f) Los partidos así como las agrupaciones políticas, podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso se emita por el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia; y

g) El Consejo General del Instituto deberá:

I. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen de la comisión y el informe respectivo;

II. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por el Tribunal Electoral, al Diario Oficial de la Federación el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación; y

III. Acordar los mecanismos que considere convenientes para la difusión pública del dictamen y, en su caso, de las resoluciones. En la Gaceta del Instituto Federal Electoral deberán publicarse los informes anuales de los partidos."

Jurisprudencia 2/2002

**"AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-**

*En el procedimiento administrativo que regula la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si se advierten los elementos que configuran la garantía de audiencia. En efecto, un criterio de aceptación generalizada enseña, que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos: 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad. Conforme con el numeral invocado, los partidos políticos deben presentar sus informes anuales, respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. La posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los institutos políticos, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación. Es por esta razón que el precepto en cita dispone, por un lado, que la comisión de fiscalización tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y por otro, que si durante la revisión de dichos informes, la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido o agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Una vez que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas culmina con la revisión de los informes, procede elaborar dentro del plazo fijado legalmente un dictamen consolidado, así como un proyecto de resolución, en la inteligencia de que en dicho dictamen debe constar, el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron al efecto los institutos políticos. Después de conocer el contenido del dictamen y proyecto de resolución formulado por la comisión, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes. El análisis comparativo del procedimiento administrativo reseñado con los elementos*

que configuran la garantía en comento, evidencia que éstos sí se surten durante las fases que integran tal procedimiento. Esto es así, al tenerse presente que el numeral en examen prevé: 1. El inicio del procedimiento dentro de un periodo específico; 2. La notificación al partido o a la agrupación política del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad; 3. Un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto anterior. En esta virtud, el procedimiento administrativo contenido en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí otorga a los institutos políticos interesados la oportunidad de plena defensa."

De la lectura del artículo y la jurisprudencia *in supra* citadas, se desprende que en el extinto Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se conceptualizó la forma como operaba la garantía de audiencia para el caso específico en que los partidos políticos acudieran a que se refería el artículo 49-A, el cual contemplaba el plazo de diez días para que los partidos políticos presentar las aclaraciones o rectificaciones que considerasen pertinentes cuando con motivo de la presentación de los informes anuales, respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación por parte de los partidos políticos, la autoridad fiscalizadora electoral ejercía su facultad sancionadora y advertía la existencia de errores u omisiones técnicas en dichos informes en aras de salvaguardar la garantía de audiencia de los institutos políticos debía otorgar el plazo de diez días para que estos últimos pudiesen presentar las aclaraciones y rectificaciones que estimen pertinentes, situación que no opera en la especie en primer término porque el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se encuentra actualmente derogado, de igual manera, la jurisprudencia y el artículo se atañen al supuesto preciso de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y la presentación de informes en esa misma tesitura, no así a los requisitos para el registro de candidatos a cargos de elección popular.

De igual manera, es oportuno destacar que en la especie la Ley que rige en materia Estatal el registro de candidatos a cargos de elección popular en el Estado es la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur en cuyo artículo 107 a la letra se instituyó:

**"Artículo 107.-** Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

*Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, **para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura**, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 102 de esta Ley."*

Derivado de lo anterior es dable concluir que el agravio expuesto por el promovente resulta inoperante puesto que se refiere a un supuesto de derecho de audiencia aplicable de manera exclusiva al proceso de fiscalización y presentación de informes ante la Autoridad Administrativa Federal, no así al procedimiento de registro de candidatos a cargos de Elección Popular en Procesos Locales Electorales.

Como se advierte claramente de los hechos narrados, la autoridad responsable ciñó su actuación a lo establecido por los artículos 102, 107 párrafo segundo, 108 primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en relación con los numerales 29 y 30 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, del tenor literal siguiente:

*"Artículo 29. Si de la revisión practicada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación respectiva, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo establecido en los artículos 102 y 103 de la Ley Electoral o los acuerdos que el Consejo General emita.*

*Artículo 30. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo anterior, será desechada de plano."*

En consecuencia, a la luz de las consideraciones de hecho y de derechos narrados y plenamente demostrados, y de los actos debidamente fundados y motivados, tomando en consideración que el recurrente no allegó prueba idónea para sostener su dicho y acreditar sus pretensiones, al resultar infundados e inoperantes sus agravios, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Consecuentemente, se estima correcta y apegada a derecho la actuación del Consejo Distrital Electoral VIII al aprobar el acuerdo CDEVIII-004-ABRIL-2015, mediante el cual se niega el registro de la fórmula de candidatos a cargo de

Diputados por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Local Electoral VIII propuestos por el Partido Humanista, para el Proceso Electoral Local 2014-2015, toda vez que quedó acreditado que el mismo no cumplió en tiempo y forma con el requerimiento formulado, actualizándose la hipótesis normativa contenida en el primer párrafo del artículo 108 de La Ley Electoral del Estado.

Por lo expuesto y fundado se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se confirma el acto impugnado.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a la parte actora; y por oficio al Consejo Distrital Electoral VIII del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

**TERCERO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

La presente resolución se aprobó por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral del Estado, en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil quince, en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.



LIC. REBECA BARRERA AMADOR  
CONSEJERA PRESIDENTE



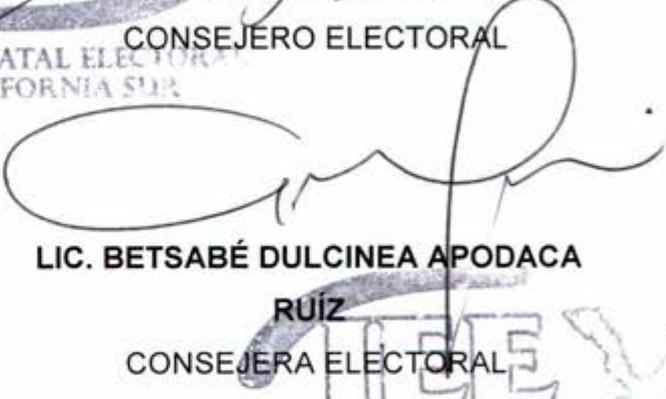
MTRA. CARMEN SILERIO RUTIAGA  
CONSEJERA ELECTORAL



LIC. MANUEL BOJÓRQUEZ LÓPEZ.  
CONSEJERO ELECTORAL



M EN C. MARÍA ESPAÑA KAREN DE  
MONSERRATH RINCÓN AVENA  
CONSEJERA ELECTORAL



LIC. BETSABÉ DULCINEA APODACA  
RUÍZ  
CONSEJERA ELECTORAL



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
BAJA CALIFORNIA SUR

  
**LIC. JESÚS ALBERTO MUÑETÓN GALAVIZ**  
CONSEJERO ELECTORAL

  
**MTRA. HILDA CECILIA SILVA BUSTAMANTE**  
CONSEJERA ELECTORAL

**IEE**  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
BAJA CALIFORNIA SUR

  
**LIC. MALKA MEZA ARCE**  
SECRETARIA EJECUTIVA

La presente hoja de firmas forma parte de la resolución aprobada por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, en sesión extraordinaria de fecha 22 de abril de 2015, en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, recaída al recurso de revisión CG-REV-001-2015.